FOLIO 128

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2023-13-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Febrero de 2023

**Referencia:** EXPTE. 1240/17 "ESCRIBANO SALCERINI MARTA RAQUEL S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCION UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS"

---

**VISTO** el Expediente N° 1240/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 153 de fecha 8 de mayo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los escribanos públicos.

3. Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reguló la obligación de todos los Sujetos Obligados de registrarse ante la UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

6. Que así las cosas, las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información, efectuado en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, para que éste le remita la nómina

de los escribanos registrados en dicha institución (v- fs. 2 y su contestación a fs. 4/14). Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (en adelante SRO) de esta UIF, en el que se verificó, con fecha 4 de diciembre de 2017, la falta de registración por parte de la sumariada (v. fs. 15).

7. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 153 de fecha 8 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Marta Raquel SALCERINI CUIT N° 27-03052598-7 (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "sujeto obligado"), por haber incumplido prima facie con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 (v. fs. 29/34).

8. Que asumida la instrucción, se ordenó la notificación del inicio del sumario a la escribana, junto con la fecha para asistir a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 37).

9. Que en virtud del fracaso de la primera notificación por ser el domicilio "desconocido" por el correo, la Instrucción solicitó información sobre el domicilio de la sumariada ante la Cámara Nacional Electoral (v. fs. 49 y 50).

10. Que enviada la notificación al domicilio real de la sumariada, el oficio fue devuelto por el correo, en virtud de no haber sido reclamado el oficio por la sumariada pese a haberle dejado un aviso de visita (v. fs. 60), en tanto que a fs. 61 luce constancia de su entrega con fecha 18 de septiembre de 2018.

11. Que posteriormente, la Instrucción solicitó información sobre la matriculación y el domicilio de la de la escribana al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos (fs. 62), habiendo informado el colegio requerido que la sumariada reviste el carácter de Titular del Registro Notarial N° 152 de la Provincia de Entre Ríos desde septiembre de 1.992, conforme Decreto N° 4.389 de fecha 7/9/1992, y que el domicilio notarial denunciado es el cito en la calle Urquiza 1252 Planta Alta Oficina 3(v. fs. 64).

12. Que finalmente, la sumariada fue notificada mediante cédula el día 21 de noviembre de 2018 en el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral (v. fs. 83/84).

13. Que en relación a la audiencia en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la sumariada no hizo uso de su derecho de asistir a la misma y, en consecuencia, la Instrucción dejó constancia de su incomparecencia en los presentes obrados (v. fs. 85).

14. Que con fecha 1 de febrero de 2019, la Instrucción tuvo por decaído el derecho de la sumariada a presentar descargo atento a que había transcurrido el plazo para cumplir con dicho acto procedimental (v. fs. 87).

15. Que asimismo, en fecha 26 de julio de 2019, la Instrucción realizó una nueva consulta en el SRO a los fines de determinar si la sumariada se había registrado ante esta Unidad, constatándose que la sumariada continuaba sin registrarse (v. fs. 89).

16. Que con fecha 16 de noviembre de 2018, la Instrucción ordenó intimar a la sumariada a retirar el Código de Usuario a fin de que acceda al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (v. fs. 76), bajo apercibimiento de quedar notificado automáticamente en la sede de la UIF los días martes y viernes posterior al dictado de las respectivas providencias. Dicha intimación fue notificada el 8 de agosto de 2019 (v. fs. 90 y 92/93). Sin embargo, la sumariada no retiró el mencionado Código de Usuario, por lo que la Instrucción la tuvo por notificada de las sucesivas providencias en la sede de la UIF (v. fs. 96), con fecha 6 de diciembre de 2019.

17. Que se ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 22 y en el artículo 30 de la res. UIF N° 111/2012.

Que posteriormente, y previo a la certificación del cumplimiento de las etapas procesales, la Instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el que concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

18. Que para llegar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 debían registrarse en la página mwww.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

19. Que la Instrucción sostuvo que dicha situación comprende a la escribana Marta Raquel SALCERINI, de conformidad con la respuesta brindada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, el cual informó que la sumariada revestía el carácter de Titular del Registro Notarial N° 152 de esa provincia desde el mes de septiembre de 1992.

20. Que asimismo, la Instrucción destacó que al 26 de julio de 2019, fecha en que la Instrucción realizó la última consulta al SRO, la escribana no se encontraba registrada ante esta Unidad.

21. Que teniendo en cuenta la normativa vigente, sostuvo la Instrucción que la sumariada debió haberse registrado ante la UIF en el mes de abril del año 2011.

22. Que atento a que al día 26 de julio de 2019 la sumariada no se había registrado ante esta Unidad, se desprende que ha incumplido con su obligación de registración durante, por lo menos, el extenso lapso de ocho años y dos meses.

23. Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

24. Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10.12.2014").

25. Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su

aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

26. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

27. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

28. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

29. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

30. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

31. Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

32. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.N.A.C.A.F, Sala V, de fecha 19 de septiembre de 2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.N.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.N.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

33. Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
131

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4°", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

34. Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

35. Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas y los Reportes Sistemáticos Mensuales.

Que, a la vez, dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que debe ponderarse, asimismo, que la sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF desde el mes de abril del año 2011 y, al 26 de julio de 2019, continuaba sin haber cumplido con dicha obligación.

Que también debe considerarse que la sumariada reviste el carácter de escribana titular del registro.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

36. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

37. Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

38. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

39. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

40. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase la responsabilidad de la escribana Marta Raquel SALCERINI (CUIT N° 27-

03052598-7) e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°**.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 3°**.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 4°**.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°**.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión a fin de que tome conocimiento de la misma y evalúe el procedimiento a seguir ante la falta de cumplimiento de la escribana.

**ARTÍCULO 6°**.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.02.02 19:16:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 19:16:40 -03:00